REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2018 00476 00

Hoy siendo las once y treinta (11:30 am) del día veintiséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA n.° 022 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2018-00476-00 promovido por la señora MARÍA LETICIA CORREA PALACIO contra la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el artículo 100 y SS del CPTSS., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el despacho mediante providencia del 13 de agosto de 2018 visible de folios 16 y 17 del expediente ejecutivo libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, ordenándose la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones.

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, pagó o compensó dicha suma?

TESIS DEL DESPACHO:

Se considera, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

PRESCRIPCIÓN.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, notificado por estados el auto que aprobó la liquidación de costas de segunda instancia el 27 de octubre de **2014,** y notificado por estados el auto que aprobó la liquidación de costas de primera instancia el 01 de julio de **2015,** actuaciones visibles de folios 86 y 107 del cuaderno que contiene el proceso ordinario, respectivamente, se establece que **NO** trascurrieron tres o más años entre estas fechas y la presentación de la cuanta de cobro ante la entidad ejecutada, que lo fue el 24 de julio de **2015,** según se desprende de los folios 8 y 9 del cuaderno ejecutivos, y tampoco trascurrieron tres o más años entre esta ultima fecha y la radicación de la demandan ejecutiva, lo cual ocurrió el 23 de julio de **2018**, según sello de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, obrante a folio 1 del expediente que contiene el proceso especial ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con los artículo 151 del CPTSS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente**,** toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

COMPENSACIÓN

No encuentra el despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2011-00995 más aún las partes en este proceso no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a **NO** prosperar.

PAGO:

A la fecha y luego de consultado el sistema de Gestión- Modulo de Depósitos Judiciales, no se encuentra que se haya realizado consignación alguna a órdenes del despacho y en favor del ejecutante del proceso especial ejecutivo objeto de esta audiencia, por tanto la excepción de pago **NO** saldrá avante.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACION** y **PAGO** para el proceso objeto de esta audiencia, propuesta por la entidad ejecutada. En consecuencia se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en el proceso mencionado en precedente, de conformidad con lo antes indicado

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De conformidad con lo reglado en el artículo 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

COSTAS.

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de $105.800,00, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MARÍA LETICIA CORREA PALACIO** en contra de la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE,** por la suma de $2’116.000,00 correspondiente a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2011-00995-00 promovido por la ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de $105.800.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

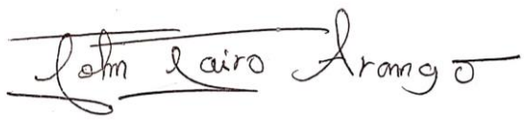

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 188, fijados electrónicamente, hoy 29 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

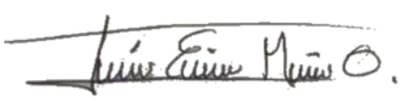

JESÚS ENRIQIE MUÑOZ OQUENDO
-Secretario-
PTO/ESC. 1 KC
PTO/ESC. 1 K.C